



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO No. 68001-40-03-006-2022-00686-00

Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 28 de febrero de 2023.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, identificado con NIT. 900.531.292-7, a través de apoderada judicial en contra de SONIA MATILDE GOYENECHÉ ARENAS identificada con CC 63.369.453, la cual se declaró inadmisibles el 31 de enero de 2023, concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación, para que, entre otras cosas, **indicará el factor de competencia**, comoquiera que, si bien señaló que ello tiene lugar por el domicilio de la demandada, en el acápite de notificaciones de la demanda no se hace mención del mismo.

Ahora, si bien es cierto, que dentro del término respectivo, se presentó escrito pretendiendo subsanar la demanda, también lo es, que revisada dicha subsanación, se advierte que el ejecutante estableció la competencia por el lugar del domicilio de la demandada –*fuero personal*–, esto es, avenida 10 No. 15 – 51 Apartamento 804 T 1 Urbanización Pinares Condominio Club, Piedecuesta (Santander) - *según la dirección reportada en el escrito de subsanación de la demandada*–; sin embargo, no se puede tener en cuenta la competencia en los términos señalados por el demandante, al estar ubicada la demandada en un municipio diferente.

Como tampoco, se puede establecer la competencia por el lugar del cumplimiento de la obligación, toda vez que, de la revisión del título ejecutivo –*Pagaré sin número*– se echa de menos que se hubiese establecido esta ciudad como lugar de cumplimiento de la obligación –*fuero contractual*–.

Así las cosas, se da expresa aplicación a lo estipulado en el numeral primero del artículo 28 del C.G.P. que establece: “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*”.

A su turno, el numeral 3º *ibídem* prevé que “*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*”.

De esta manera, la disposición en cita consagra diferentes fueros o foros para determinar la competencia, el territorial, atinente al domicilio del demandado y el contractual, ahora extendido a los títulos ejecutivos, referido al lugar de cumplimiento; foros que, al ser concurrentes, corresponde al demandante elegir alguno de ellos para presentar la demanda.

Por tal razón, no queda otro camino que, determinar la competencia por el fuero personal, esto es, teniendo en cuenta el domicilio de la demandada, el cual pertenece al municipio de PIEDECUESTA, por consiguiente, el competente para conocer de la presente demanda es el Juez de esa localidad, conforme lo estipulado en la norma en cita.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que éste Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda. En consecuencia, habrá de rechazarse y remitirse al Juez competente de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**, identificado con NIT. 900.531.292-7, a través de apoderada judicial en contra de **SONIA MATILDE GOYENECHÉ ARENAS** identificada con CC 63.369.453, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ENVÍESE en forma inmediata el presente diligenciamiento a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PIEDECUESTA (SANTANDER) - REPARTO-**, para su conocimiento. Líbrese el oficio respectivo y déjese constancia de su salida.

TERCERO: De no ser tenido en cuenta el planteamiento expuesto, se propone colisión negativa de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

Juez

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 025 del 01 de marzo de 2023.